

UN NOMBRAMIENTO DE COADJUTOR PERPETUO CONSERVADO EN EL *BULARIO* DE LA CATEDRAL DE JAÉN

Por *Enrique J. Nieves Sanz*
Dr. en Filología Clásica

RESUMEN

Dentro del Archivo Catedralicio de la iglesia catedral de Jaén ocupa lugar preferente la sección denominada *Bulario*. En el interior de un armario metálico que consta de dieciséis anaqueles y contenidos en carpetas se conserva lo más preciado de los archivos de Jaén: casi trescientos cincuenta pergaminos y vitelas de procedencia varia, pero la mayor parte latinos y emanados de la Cancillería Pontificia. En el anaquel denominado *Bulas en mal estado* se guarda, gracias a venturoso azar, un pergamino en pésimas condiciones de conservación, datado el 20 de junio de 1635, por el que se encomienda al oficial del obispo giennense –a la sazón el cardenal D. Baltasar Moscoso y Sandoval– que designe a D. Jorge de Contreras y Torres como coadjutor perpetuo e irrevocable de D. Gil de Ávalos y Zambrana en el gobierno y administración de la canonjía y prebenda que D. Gil desempeña y obtiene

ABSTRACT:

The section called «*Bulario*» occupies an important place in the Archives in Jaén Cathedral.

Inside a metallic cupboard that holds sixteen shelves, and kept in folders, the most precious things in the archives are preserved: Nearly three hundred and fifty parchments and vellums that have various origins –though most of them are latin– and come from the Pontifical Chancery. On the shelf named «*Bulas en mal estado*», it is kept –thanks to a lucky chance– a parchment very badly preserved that is dated on the 20th of June 1635, and by which the bishop's officer is entrusted the duty of appointing D. Jorge de Contreras y Torres as perpetual and irrevocable *Coadjutor* to D. Gil de Ávalos y Zambrana

en la iglesia catedral de Jaén, así como que, cuando éstas queden vacantes, cuide de que se le confieran al propio D. Jorge. La antigüedad del documento y su riqueza diplomática y jurídica lo hacían objeto justificado del estudio que ahora entregamos, que consta de caracterización, transcripción paleográfica, traducción y algunas notas sobre la figura jurídica, bastante compleja, de la coadjutoría con derecho a sucesión, así como la estructura en las cláusulas y fórmulas que componen el documento.

in the government and administration of the *Canonicatus* and prebend that D. Gil occupies in Jaén. And thus, when these charges are left vacant, he should take care that they are given to D. Jorge himself. The antiquity of the document and its diplomatic and juridical richness made it a justified subject of the study we present. It has characterization, paleographic transcription, translation and some notes on the juridical figure –complex enough– of the *Coadjutoria* with the right to succession and the structure of the clauses and formulas that the document contains.

PREÁMBULO

EL doctor Higuera Maldonado (1) catalogó en 1986 el amplio conjunto de los pergaminos latinos conservados en la sección denominada *Bulario* de la iglesia catedral de Jaén, un total de doscientos veintitrés, ciento cuarenta y tres de los cuales proceden de la Cancillería Pontificia. Años después también el profesor Higuera (2) publicó el catálogo de más de cuatro mil quinientos documentos latinos archivados en las diferentes salas de las galerías altas de la iglesia catedral de Jaén; de ellos veintidós se custodian en esa misma sección denominada *Bulario*, sacados a la luz, cuándo por la silenciosa labor de algunos investigadores, que a veces consiguen descubrirlos del polvoriento olvido, cuándo por azar.

(1) HIGUERAS MALDONADO, Juan: «Bulario del Archivo-Catedral de Jaén (siglos XIV-XX)», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, n.º 128, Jaén, octubre-diciembre de 1986.

(2) HIGUERAS MALDONADO, Juan: *Catálogo de los pergaminos latinos en el Archivo Histórico Diocesano de Jaén*, Jaén, 1992.

Tal último es el caso de este pergamino latino de la Cancillería Pontificia que publicamos, encarpelado sobre el anaquel llamado «Bulas en mal estado», recuperado a duras penas de entre un amasijo inserto dentro de un legajo. Aun su pésima conservación, lo que de él quedaba permitía que se reconocieran su data (veinte de junio de 1635), lo más importante de su contenido (mandato para deputación de coadjutor perpetuo e irrevocable con derecho a futura sucesión en una canonjía y su prebenda), el nombre y el segundo apellido del canónigo titular (Gil y Zambrana) y el nombre del coadjutor (Jorge). Con estos datos se podían inducir los nombres completos de coadjutor y coadjuto (Jorge de Contreras y Torres y Gil de Ávalos y Zambrana) gracias al trabajo del prof. Coronas Vida (3). Por fortuna, las lagunas del pergamino han podido ser suplidas a partir de la transcripción —no siempre conservada en otros— contenida en el expediente de limpieza de sangre del coadjutor Jorge de Contreras y Torres (4).

Se trata, pues, de un documento pontificio para nombramiento de coadjutor con derecho a sucesión, precisamente el más antiguo de entre los conservados en esta sección denominada *Bulario*; el más antiguo en nada menos que casi 70 años —el que le sigue data de 1703. La extensión de su texto, la riqueza diplomática de sus cláusulas y fórmulas y su relativa cercanía —45 años— a la primera designación papal de un coadjutor para un beneficio eclesiástico posterior al Concilio de Trento son motivo bastante para despertar interés y abordar su estudio.

El trabajo está estructurado en los apartados siguientes:

- A) *Introducción*, con la calificación jurídica y documental del pergamino y un resumen de su contenido.
- B) *Descripción*, paleográfica y diplomática.
- C) *Caracterización*, con el tipo de abreviaturas, uniones impropias de palabras, diptongaciones y monoptongaciones, uso de topónimos, etc.
- D) *Transcripción paleográfica*, en que además de las normas al uso, se numeran las líneas del texto, se diferencian los tamaños y aspectos de las grafías, se enmarcan entre corchetes las lagunas ([...]); la ese larga se re-

(3) CORONAS VIDA, Luis Javier: «Fondos del Archivo Histórico Diocesano de la catedral de Jaén. Los expedientes de limpieza de sangre», *Revista Códice*, vol II, págs. 83-90, Jaén, 1987.

(4) Vid. A.H.D.J., sala II, armario 11.º, leg. 516 (antes armario 9.º, leg.16-B).

presenta mediante el signo \int , la abreviatura de r(um) por signo especial mediante t(um), el diptongo «ae» se monoptonga en «e» como invariablemente ocurre en el texto, etc.

E) *Traducción*, y

F) *Comentario*, que consta de dos partes; en la primera, siguiendo a Ferraris (5), García (6) y Loterio (7) se describe la figura de la Coadjutoría y la tipología documental en que se concedía; en la segunda, se muestran escindidas las cláusulas y fórmulas del texto (pues los documentos latinos de la Cancillería Pontificia están compuestos mediante la concatenación de estereotipos del mismo tenor para cada tipo de rescripto), ordenadas a su vez dentro de las partes del diploma: protocolo, cuerpo y escatocolo, y comprendidas por su parte entre las divisiones correspondientes a estos tres apartados.

A) INTRODUCCIÓN

Es un rescripto de gracia en forma comisoría necesaria de Urbano VIII (1623-44), emanado mediante Letras comisorias o graciosas por mandato y dirigido al oficial del obispo de Jaén (ocupaba la sede episcopal giennense el cardenal D. Baltasar Moscoso y Sandoval [1619-46]).

Dividido en dos partes, en la primera, después de haber expuesto el Pontífice la petición elevada a la Sede Apostólica por el canónigo de Jaén D. Gil de Ávalos (a quien por la Sede Apostólica ya le había sido constituido y deputado como coadjutor un tal D. Gabriel de Ávalos, el cual había dejado de ser o no había llegado a ejercer tal oficio) sobre que las enfermedades que padece no le permiten cumplir las obligaciones que le competen en razón de la canonjía y prebenda que obtiene desde hace más de veinticuatro años; que necesita más que antes de un coadjutor y que él y el clérigo de diecinueve años D. Jorge de Contreras y Torres desean que dicho D. Jorge sea constituido y deputado para dicho D. Gil como coadjutor perpetuo e irre-

(5) FERRARIS, Lucio: *Prompta bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica necnon ascetica*, voces *Coadjutor/ia* y *Canonicus*, Madrid, 1786.

(6) GARCÍA, Nicolás: *Tractatus de Beneficijs Ecclesiasticis*, Libro I, parte 4.^a, capítulo V, págs. 252-265, Colonia de los Alóbroges (Grenoble), 1735.

(7) LOTERIO, Melchor: *De re beneficiaria*, Libro II, Quaestio XXV, págs. 129 a 133, Lyon, 1637.



vocable en el gobierno y administración de la canonjía y prebenda que obtiene, el Papa, inclinado a tales súplicas, manda al destinatario que si lo hallare idóneo constituya y depute a dicho Jorge como coadjutor perpetuo e irrevocable de dicho D. Gil, durante cuyo desempeño percibirá de D. Fernando de Contreras, padre del nuevo coadjutor, la cantidad de doscientos ducados en moneda de las Españas por razón de tal servicio. En la segunda, el Pontífice manda al oficial giennense que, tan pronto como lleguen a vacar, confiera y asigne a dicho D. Jorge la canonjía y prebenda obtenidas por D. Gil de Ávalos, cuyo rendimiento anual es de seiscientos ducados de oro de Cámara, aunque D. Jorge no hubiere empezado a ejercer dicho oficio de coadjutor o bien hubiere dependido de él no haber comenzado a ejercerlo; que lo introduzca en la efectiva posesión de tales y que se le responda íntegramente de todas sus percepciones. Finalmente, Urbano VIII prescribe que tan pronto como dicho D. Jorge alcance la edad legítima está obligado a ser promovido al subdiaconado, Orden sacro anejo a dichas canonjía y prebenda.

Está datado en Castalgandolfo, el 20 de junio de 1635, en el año duodécimo de su pontificado.

B) DESCRIPCIÓN

Es un pergamino en pésimo estado de conservación (presenta lagunas abundantes y manchas tales y tantas, que su lectura es muy dificultosa y parcial) de 870 x 685 mm. Sus 60 líneas de texto están comprendidas en una caja de 730 x 410 mm. Los renglones del pautado, perceptible aún y trazado a punta seca, distan 8 mm. Escrito con tinta sepia en letra minúscula gótica cursiva de 3 mm. Sobresalen algunas iniciales de la línea primera, mayúsculas y florales, de 50 mm. No conserva el cordón suspensorio ni el sello de plomo.

C) CARACTERIZACIÓN

El documento presenta solamente abreviaturas por síncope, por apócope y por el signo especial de -rum. Está generalizada la monoportogación de «ae» en «e» en cualquier posición de palabra. Los nombres propios de persona están latinizados (*Urbanus, Egidius, Georgius, Bonifacius*). En la data y en el nombre de la ciudad de Baeza (*Baeſſa*) aparecen topónimos, pero el de Jaén se substituye por su gentilicio correspondiente («*Giennen-*

sis», passim). La ese larga (ſ) reemplaza a la común minúscula excepto en posición final. En grupos de doble vocal «i» la segunda tiene grafía larga (ſententijs, lín. 11.^a). En posición consonántica predomina la grafía u sobre v (diuino, lín. 3.^a) en interior de palabra, pero aparece v en lugar de u, incluso en posición vocálica, en inicio de palabra (vt, lín. 9.^a; vsu, lín 15.^a); igualmente se documenta J vocálica en lugar de i en posición inicial (Jp-sumque, lín. 11.^a).

D) TRANSCRIPCIÓN

1.^a) Urbanus ep(iſcopu)s ſeruus ſeruoi(um) dei Dilecto filio Off(ici)ali ven(erabi)lis fr(atr)is n(oſt)ri Ep(iſcop)i Gi[ennen(ſis) Sal(u)t(em) et ap(oſto)licam ben(edictionem) Saluatoris n(oſt)ri vices l(ice)t immerito gerentes in Terris ad ea n(oſt)re]

2.^a) ſolertie curas libenter dirigimus per que ſtatui eccl(e)ſia(um) omnium preſertim Cathedralium que Canonico(um) ſuo(um) inhabilitate et impotentia in [ſp(irit)ualibus et t(em)poralibus detrimenta pati comperiuntur quem admodum ſuadent]

3.^a) canonicę ſunctiones per idoneo(um) deputationes Coadiuto(um) qui eo(um) loco in diuino cultu ſacriſ q(ue) peragendis optime deſeruire po(ſ)ſint tempe[ſtiue ſuccurratur Exhibita ſiquidem nobis nuper pro parte Dilecti filij Egidij de Aualos y]

4.^a) Zambrana Canonici eccl(e)ſie Giennen(ſis) petitio continebat Q(uo)d ipſe Egidius cui al(ia)s tunc in humanis agens quondam Gabriel etiam de Aualos clericus [in Coadiutorem perp(et)uum et irreuocabilem in regimine et adm(ini)ſtratio)ne Ca]

5.^a) no(nica)tus et prebende d(ic)te Eccl(e)ſie quos d(ic)tus Egidius tunc obtinebat et adhuc a Vigintiquatuor Annis de p(re)ſenti obtinet cum futura in illis ſucce[ſſione in cer]tos tunc expre[ſ]ſos [euentus auct(oritat)e ap(oſto)lica deputatus fuit in quinquage[ſi]

6.^a) mo etatis ſue Anno conſtitutus ob cauſas in d(ic)ta deputatione expre[ſ]ſas que adhuc durant maiores q(uam) antea Coadiutore indiget atq(ue) ita hebetudinis [oculo(um)] morbo laborat vt ad [recitandum aptus niſi viſum defatigando non ſit neq(ue)]

7.^a) vti hebdomadarius in Choro et ad Altare plane ſuo muneri ſatiſfacere valeat proindeq(ue) ſeu certis alijs ex cauſis animum ſuum mouentibus

plurimum cupit dilectum et(iam) filium G[eorgium de Contreras Torres cl(er)icum ciuitatis vel dioc(es)is giennen(s)is in]

8.^a) decimonono etatis s[ue] Anno constitutum de cuius fide probitate et s[ufficientia] plurimum in D(omi)no confidit sibi in Coadiutorem perp(et)uum et irreuocabilem in regimine et admini[s]tra(ti)one d(ic)tot(um) Cano(nica)tus et p(re)bende illo(um)q(ue) rerum et]

9.^a) bono(um) per Nos vt infra constitui et deputari Quare pro parte Egidii et Georgij p(re)dic(ot)um Nobis fuit humil(ite)r s[upplicatum] q(ua)t(en)us d(ic)tum Georgium p(re)dic(ot)o Egidio in Coadiutorem in regimine et admi[ni]stra(ti)one p(re)dic(t)is constituere et deputare ac al(ia)s]

10.^a) in premissis opportune prouidere de benignitate ap(o)stolica dignaremur Nos ig(itu)r qui Canonicatum et prebendam ac bene(fici)ot(um) eccl(es)ia(st)icot(um) omnium felici s[uccessu] libenter consulimus de meritis [t(ame)n et idoneitate eiusdem Georgij certam notitiam non habentes et ad Nos]

11.^a) de vite ac mor(um) honestate alij[que] probitatis et virtutum meritis multipliciter commendati hor(um) intuitu s[pe]ciali gratiam facere volentes Ip[s]umq(ue) Georgium aquibus exco(m)mu(n)icatis s[uspension]is et int[er]d(ic)ti alij[que] Eccl(es)ia(st)icis s[entent]iis censuris et penis]

12.^a) a Jure vel ab homine quavis occ(asi)one vel c(au)sa latis s[im]ilibus q(uo)mo(d)o libet innodatus existit ad effectum p(re)sentium duntaxat consequendum hat(um) serie absoluentes et absolutum fore censentes h(uius)mo(d)i supplica(t)ionibus [inclinati Discre(t)ioni tue per Ap(o)stolica s[cripta]

13.^a) mandamus q(ua)t(en)us si est ita de meritis et idoneitate eiusdem Georgij auct(or)itate nostra te diligenter informes et si per informa(t)ionem p(re)dic(t)am ac diligentem examinationem eundem Georgium ad hoc idone[um] esse repereris Super quo consc(i)entiam tuam]

14.^a) oneramus eundem Georgium p(re)dic(ot)o Egidio quoad vixerit ac Cano(nica)tum et prebendam p(re)dic(ot)os obtinuerit in Coadiutorem perp(et)uum et irreuocabilem in regimine et admini[s]tra(ti)one eor(um)dem Cano(nica)tus et [prebende Illo(um)q(ue) rerum et Bono(um)]

15.^a) omnium in s[pi]ritualibus et temporalibus cum plena libera et omnimoda potestate facultate et auctoritate faciendi dicendi gerendi exer-

cendi procurandi et exequendi o(mn)ia et ſingula que ad h(uiuſ)mo(d)i Co[ad(iuto)ris off(ic)ium de Jure vſu conſuetudine]

16.^a) aut al(ia)s q(uo)mo(do)l(ibe)t ſpectant et pertinent cum loco et poſtq(uam) ſacris initiatus fuerit voce in Cap(itu)lo proceſſionibus alijsq(ue) actibus Cap(itu)laribus ac cum preeminentijs honoribus fauoribus gr(at)ijs et off(ic)ijs ad [ipſum Egidiu(m) ra(ti)one Cano(nica)tus et p(re)bende]

17.^a) p(redic)to(tum) quoquo modo ſpectantibus et pertinentibus etiam priuilegio adiuncto(tum) ſi in d(ic)ta eccl(eſ)ia fuerint ita t(ame)n q(uo)d Coa-diutoris Off(ici)o durante ac p(redic)to Egidio abſente vel reſidere nolente ſeu non valente idem [Georgius pro dicto Egidio eidem eccl(eſ)ie]

18.^a) deſeruire omniaq(ue) et ſingula fructus redditus et prouentus Diſtribu(t)iones quotidianas Anniuerſaria minutas manualia et alia quel(ibe)t emolumenta in quibuſcunque rebus conſiſtentia et q(uo)mo(do)l(ibe)t nunc(upa)t[a que p(redic)tus Egidius ſi perſonal(ite)r]

19.^a) inſeruiret lucrari poſſet pro d(ic)to Egidio lucrari illumq(ue) excuſare ſiue vt vocant eximere de patitur Ipſeq(ue) Georgius preterq(uam) in caſu Infirmiſſi teneatur ſemper aſſiſtere cum alijs eiufdem eccl(eſ)ie Preb[endatis ſingulis horis Canonicis reſpon]

20.^a) ſorijs off(ici)js proceſſionibus Capitulis ordinarijs et extraordinarijs que co(mmun)iter habentur et celebrantur in eadem eccl(eſ)ia quotieſcunque pro parte dicti Egidij fuerit requiſitus omnimoda excuſatione [remota et tam in p(redic)ta giennenſi quam in eccl(eſ)ia ciui]

21.^a) tatis de Baefſa (8) nunc(upa)te eccl(eſ)ijs caſu quo ven(erabi)lis f(rate)r n(oſte)r Balthaſar t(i)t(u)li ſ(an)cte Crucis in Hieruſalem p(re)ſb(ite)r Cardinalis de Sandoual nu[nc(upa)t]us ac p(redic)te eccl(eſ)ie Gi[ennen(ſis) ex conc]eſſione [et diſpenſatione ap(oſto)lica preſul ſeu pro tempore exiſtens ep(iſcopu)s giennen(ſis)]

22.^a) aliquando et ex quacunque cauſa iniungeret p(redic)to Egidio vt ſuis Cano(nica)tui et prebendis (9) illic inſeruiat et ſi d(ic)tus Georgius noluerit Vel ſe excuſauerit inſeruire pro [p(redic)to Egidio tam in ciuitate giennen(ſi) q(uam) de Baefſa (10) uel alterutra dicta(tum) eccl(eſ)ia(tum) ra(ti)one]

(8) *Sic, pro «Baetia».*

(9) *Sic, pro «prebende».*

(10) Transcribimos este topónimo según la línea 21.^a.

23.^a) ip[sol]o(um) Cano(nica)tus et prebende d(ic)tus Egidius po[ss]it eundem Georgium ad id compellere et quidquid perdiderit et lucrari omiserit propter omi[ss]um seruitium prout illud [tractat compellere illud omne et totum pro Egidio restituere et soluere teneatur sub]

24.^a) pena nullitatis p[re]s[en]tis Coadiutorie Non po[ss]it t[ame]n neq[ue] debeat quouis modo preter voluntatem et absq[ue] exp[re]s[s]o cons[en]su d[ic]ti Egidij in regimine et admini[s]tra(ti)one ip[sol]o(um) Cano(nica)tus et pre[bende] illo(um)q[ue] fructuum et prouentuum pretextu Coadiutoris Off[ic]ij h[uius]mo(d)i]

25.^a) seu alio quouis t[ri]t[er]t[er]o occ[asi]one vel causa se intromittere sed illa omnia p[re]dic[ta] Egidio remaneant proinde ac si ei Coadiutor minime deputatus fuisset p[re]dic[ta] t[ame]n Georgius teneatur d[ic]tum Coadi[uto]ris off[ic]ium exercere atq[ue] etiam lucrari pro eodem Egidio omnia et sin[er]

26.^a) gula emolumenta prouenientia ex horis et off[ic]ijs diuinis ad in[s]tar prebendati frequentioris quimags lucratus fuerit et preterea satisfacere o[mn]ibus alijs oneribus et obliga[ti]onibus [requisitis ra[ti]one ip[sol]o(um) Cano(nica)tus et prebende minu[s]q[ue] po[ss]it idem]

27.^a) Georgius ra[ti]one Coadiutoris [Off[ic]ij h[uius]mo(d)i] vel alimentot[er]t[er]o aliquid pretendere neq[ue] p[re]dic[ta] Egidius illi dare sed se ex suis bonis d[ic]to Coadiutoris Off[ic]io durante sustentare et ad hunc effectum [dilectus filius Ferdinandus de Contreras eiusd[em] Georgij p[ar]ens teneatur]

28.^a) eidem Georgio assignare poss[ess]ionem redditus annui Ducentot[er]t[er]o ducatot[er]t[er]o monete Ip[sol]o(um) Georgius Off[ic]ium Coadiutoris h[uius]mo(d)i exercere teneatur ip[sol]o(um) Egidij ad hoc exp[re]s[s]o acceden[te] cons[en]su auct[orit]ate n[ost]ra p[re]dic[ta] constituas et deutes et nihil[omin]us Cano(nica)tum]

29.^a) et prebendam p[re]dic[ta] quibus nullus alius nisi forsan sacer Subdiaconatus ordo annexus existit ac quot[er]t[er]o et illis forsan annexot[er]t[er]o fructus redditus et proventus viginti quatuor computat[is] vero distribu[ti]onibus quot[er]t[er]o anis Sexcentot[er]t[er]o ducatot[er]t[er]o]

30.^a) auri de Camera secundum co[m]munem est[im]a[ti]onem valorem annum vt asseritur non excedunt Cum primum illos per cessum etiam ex causa permuta[ti]onis vel decessum aut priua[ti]onem seu aliam [dimissionem vel amissionem quamcunq[ue] Religionis ingre[s]s].

31.^a) Sum aut al(ia)s quouis modo et(iam) apud sedem ap(osto)licam et(iam) in aliquo ex Mensibus nobis et Roman(o) Pontifici pro t(em)pore existi(ue)nti sedi(ue) p(re)dicte per quascunq(ue) Con(st)ituciones ap(osto)licas aut Cancellarie ap(osto)lice r(egu)las [nunc et pro t(em)pore re(er)uatis seu Ord(in)arijs Collatorib(us) et(iam)]

32.^a) per Con(st)ituciones et r(egu)las ea(s)dem aut alia priuilegia et indulta hactenus concessa et in posterum concedenda vacare contigerit et(iam) si actu nunc ut p(re)dicatur vel al(ia)s quouis modo quem et(iam) si ex illo queis g(en)eralis re(er)uatio et(iam) in Corpore Juris cl(au)sa resultet p(re)sentibus h(ab)eri]

33.^a) volumus pro expresse et(iam) ex alterius cuiuscunq(ue) persona seu per liberam resigna(tionem) d(ic)ti Egidij vel cuiusvis alterius de illis in Roman(a) Curia vel extra eam et(iam) coram Notario publico et testibus sponte factam Aut ass(um)ptionem [alterius bene(fic)ij eccl(esi)astici quavis auct(ori)tat(e)]

34.^a) collati vacent et(iam) si tanto t(em)pore vacauerint quod eor(um) collatio iuxta Lateranen(sis) statuta Concilij ad sedem ap(osto)licam legitime deuoluta Ipsiq(ue) Cano(nica)tus et prebenda dispo(sitio)ni ap(osto)lice spe(cial)ite(r) vel g(en)eral(ite)r re(er)uati existant Et super eis inter aliquos cuius statum p(re)sentibus h(ab)eri]

35.^a) volumus pro expresse pendeat indecisa cum d(ic)tis annexis et plenitudine Juris Canonici ac omnibus Juribus et pertinentijs suis eidem Georgio ex nunc prout ex tunc et e contra et(iam) si t(em)pore vaca(tionis) h(ui)usmodi Coadiutoris [Off(ici)um exercere non ince=]

36.^a) perit aut per eum steterit quominus illud exercuerit vel p(re)sentibus l(itte)ras p(re)dicte Egidio aut vene(rabili) fr(atr)i n(ost)ro Ep(iscop)o et dilectis filijs Cap(itulo) Giennen(sis) seu alijs ad quos forsan pertinet intimari vel processus desuper necessarios decerni non [fecerit auct(ori)tat(e) n(ost)ra p(re)dicte con=]

37.^a) feras et assignes Ac facias eundem Georgium Off(ici)o Coadiutoris illo durante illiusq(ue) libero exercitio pacifice frui et gaudere nec permittas eum desuper per d(ic)tum Egidium seu quoscunq(ue) alios quomodolibet indebite molestari Ind[ucens per Te vel alium]

38.^a) seu alios off(ici)o Coadiutoris cessante eundem Georgium vel procu(rato)rem suum eius no(m)ine in corporalem poss(ess)ionem

Cano(nica)tus et prebende ac annexo(um) Juriumq(ue) et pertinentia(um) p(re)dicato(um) et defendens inductum Amoto exinde quol(ibe)t D[etentore ac faciens d(ic)tum Geor=]

39.^a) gium vel pro eo procu(rato)rem p(re)dicatum ad prebendam h(uius)mo(d)i in d(ic)ta eccl(e)sia in Canonicum recipi et in fr(atr)em stallo sibi in Choro et loco in Cap(itu)lo ipsius eccl(e)sie cum d(ic)ti Juris plenitudine assignatis Sibiq(ue) de Cano(nica)tus et p(re)bende ac anne[xo(um) Eo(um)dem fructibus]

40.^a) redditibus prouentibus Juribus et obuentionibus vniuersis integre responderi Contrad(ic)tores auct(or)itate n(ost)ra p(re)dicata appell(ati)one postposita compescendo Non obstantibus premissis ac d(ic)te Cancellarie r(egu)lis et(iam) in fauorem ordinando[um) etiam S(an)cte R(omane) E(ccle)sie]

41.^a) Cardinalium q(uo)mo(d)o l(ibe)t concessis et concedendis ac felicis recordationis Bonifacij p(a)p(e) viij predec(ess)oris n(ost)ri et alijs ap(osto)licis Const(itu)tionibus d(ic)teq(ue) eccl(e)sie et(iam) iuramento confirma(ti)one ap(osto)lica vel quavis firmitate alia roboratis sta[tutis et consue]tudinibus]

42.^a) con(tra)rijs quibuscunq(ue) Aut si aliqui ap(osto)lica p(re)dicata vel quavis alia auct(or)itate in dicta eccl(e)sia in Canonicos sint recepti vel vt recipiantur insistant Seu si super prouisi)onibus sibi faciendis de Cano(nica)tibus et prebendis d(ic)te eccl(e)sie spe(c)iales vel alijs bene(fic)ij[s eccl(e)siast)icis in illis partibus]

43.^a) g(e)n(er)ales d(ic)te sedis aut Legato(um) eius l(itte)ras impetrarint et(iam) si per eas ad inhibitionem reservationem et decretum vel al(ia)s q(uo)mo(d)o l(ibe)t sit processum Quibus o(mn)ibus eundem Georgium in affec(uti)one d(ic)to(um) Cano(nica)tus et prebende volumus anteferri [sed nullum per hoc eis]

44.^a) quoad affec(uti)onem Cano(nica)tuum et prebenda (um) vel bene(fic)io(um) alio(um) preiudicium g(e)n(er)ari Seu si Ep(i)scopo et Cap(itu)lo p(re)dicatis vel quibusuis alijs co(mmun)iter aut diuisim ab ap(osto)lica sit sede indultum q(uo)d ad receptionem vel prouisi)onem alicuius minime [teneantur et ad id compel]

45.^a) li aut q(uo)d interdici suspen)di vel exco(mmun)icari non possint Q(uo)dq(ue) de Cano(nica)tibus et prebendis d(ic)te eccl(e)sie vel alijs

bene(fic)ijs eccl(e)siasticis ad eor(um) coll(ati)onem prouisi)onem p(re)se)nta(ti)onem seu quamuis aliam dispo(sitio)nem coniunctim vel separatim spectantibus nulli valeat prouideri per]

46.^a) l(itte)ras ap(osto)licas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de Indulto h(uius)mo(d)i mentionem Et qual(ibe)t alia d(ic)te sedis indulg(ent)ia g(e)n(er)ali vel spe(c)iali cuiuscunq(ue) tenoris existat per quam p(re)se)ntibus non expressam vel total(ite)r non inser(tam effect)us ear(um) impediri]

47.^a) valeat q(uo)mo(do)l(ibe)t vel differri Et de qua cuiuscunq(ue) toto tenore h(abe)nda sit in nostris l(itte)ris mentio spe(c)ialis] Seu si d(ic)tus Georgius p(re)se)ns non fuerit ad prestandum de obseruandis statutis et consuetudinibus d(ic)te Eccl(e)sie solitum iuramentum Dummodo in ab(sentia sua per]

48.^a) procu(rato)rem idoneum et cum ad d(ic)tam eccl(e)siam accesserit corporal(ite)r illud prestat Nos enim si d(ic)tus Georgius ad hoc repertus fuerit idoneus ac eum p(re)dic)to Egidio in Coadiutorem constitui et deputari sibiq(ue) Cano(nica)tum et prebendam p(re)dic)tos per Te vig[ore earundem]

49.) p(re)se)ntium conferri et assignari contigerit vt p(re)dic)tur eidem Georgio ex nunc plenum Jus sibi in Cano(nica)tu et prebenda p(re)dic)tis vel ad illos vere et non fecte quesitum existere eumq(ue) bene(fic)io r(egu)lat(um) n(ost)rat(um) de non tollendo Jure quesito ac de Annali et Triennali p[ro]f[ess]ori)bus gaude=]

50.^a) re et d(ic)tos Cano(nica)tum et prebendam de cetero ex persona d(ic)ti Egidii ad hoc vt de illis alteri q(uam) d(ic)to Georgio prouideri possit minime vacare posse ac et(iam) ex nunc omnes et singulas coll(ati)ones prouisi)ones et quasuis alias dispo(sitio)nes de Cano(nica)tu et prebenda p(re)dic)tis [quouis=]

51.^a) modo vacaturis in alterius q(uam) ipsius Georgii fauorem et(iam) per Nos et sedem p(re)dic)tam et(iam) cum quibusuis c(lausu)lis et decretis faciendas tanq(uam) preter mentem et intentionem nostras <factas> nullas et inualidas nulliusq(ue) roboris vel momenti existere nullumq(ue) p[er eas cuiq(uam)]

52.^a) Jus acquiri vel et(iam) coloratum t(it)u)lum possidendi tribui <posse> ac eisdem p(re)se)ntes l(itte)ras subquibusuis <si(m)ilium vel dissimilium gra(tia)at(um)> reuoca(ti)onibus suspen(sionibus et deroga(ti)onibus per

quacunq(ue) l(itte)ras aut conſt(ituti)ones ap(oſto)licas ſeu d(ic)te Canc(ella)rie ap(oſto)lice r(egu)las <et(iam)> per Nos et ſucc(eſſ)ores [n(oſt)ros Romanos Pontifi=]

53.^a) ces et(iam) motu p(ro)prio et ex certa ſcientia et(iam) conſiſtorial(ite)r et cum nominum et cognominum Egidii et Georgii p(re)dic)to(um) ac dat(e) eai (un)dem p(re)ſentium ſpecifica et expreſſa mentione ac ſub quibuſcunq(ue) tenoribus et formis necnon <cum> quibuſuis cl(auſul)is factis et fa[ciendis ac conceſſis]

54.^a) et concedendis minime comprehendendi ſed ſemper ab illis excipi et quoties illas reuocari contigerit Toties in priſtinum ſtatum reſtitutas repoſitas et plenarie reintegratas ac de Nouo et(iam) ſub quacunq(ue) poſteriori Dat(a) per d(ic)tos Egidiu[m et Geo]rgium ac eorum

55.^a) queml(ibe)t quandocunq(ue) eligenda conceſſas eſſe et fore Sicq(ue) per quocunq(ue) Iudices Ordinarios vel delegatos quauis auct(or)itate fungentes et(iam) c(au)ſat (um) Palatij ap(oſto)lici Auditores iudicari et definiri debere et ſi ſecus ſuper his a quoq[(uam) quauis a]uct(or)itate ſcienter vel

56.^a) ignoranter contigerit at(temp)tari irritum et inane decernimus Volumus autem q(uo)d d(ic)tus Georgius et(iam) Coadiutoris off(ici)o durante ab alienatione qual(ibe)t bono(um) Immobilium et pretioſo(um) mobilium d(ic)to(um) Cano(nica)tus et p[rebende] ſe penitus abſtineat

57.^a) et de ijs que ra(ti)one Off(ici)ij h(uiuſ)mo(d)i adminiſtrauerit non ſolum in diſtricto examine ſed etiam eidem Egidio iuxta alteram eiuſdem Bonifacij predec(eſſ)oris Conſt(ituti)onem que incipit Paſtoralis plenariam rationem reddere teneatur Q(uo)dq(ue) d(ic)tus Georgius

58.^a) cum primum ad etatem leg(iti)mam peruenerit proximis inde futuris t(em)poribus ad ſacrum Subdiaconatus ordinem q(ua)t(en)us ille annexus exiſtat ſe promoueri facere omnino teneatur alioquin Off(ici)um Coadiutoris h(uiuſ)mo(d)i ceſſet ſeu ſi tunc eo ceſſant_e

59.^a) ſucc(eſſi)oni p(re)dic)te locus factus fuerit Cano(nica)tus et p(re)benda p(re)dic)ti vacent eo ipſo Dat(um) in Arce Gandulphi dioc(esis) (11) [Albanen(ſis)] Anno Incarnationis d(omi)nice Milleſimo ſexc_enteſimo trigeſimo quint_o

(11) *Arce Gandulphi dioc(esis)*, escrito per alteram manum.

60.^a) Duodecimo K(a)l(endas) Julij Pont(ificat)us noſtri Anno Duodecimo.

E) TRADUCCIÓN

1.^a) Urbano, Obispo, siervo de los siervos de Dios, al amado hijo el Oficial de nuestro venerable hermano el Obispo giennense, salud y bendición apostólica: Al realizar en la Tierra –aun inmerecidamente– las veces de nuestro Salvador, de grado dirigimos los cuidados de nuestro

2.^a) celo hacia aquello mediante lo cual oportunamente se socorra al estado de todas las iglesias, sobre todo catedrales, que por incapacidad e imposibilidad de sus Canónigos se averigua que sufren detrimento en lo espiritual y temporal respecto del modo en que aconsejan

3.^a) las sanciones canónicas, mediante deputaciones de Coadjutores idóneos que en lugar de ellos puedan dedicarse ininterrumpidamente al Culto divino y a las sagradas celebraciones. En efecto, mostrada a Nos poco ha por parte del amado hijo Gil

4.^a) Dávalos Zambrana, Canónigo de la iglesia giennense, la petición contenía que, encontrándose en el quincuagésimo año de su vida el propio Gil (a quien por lo demás, en ocasión anterior, con autoridad apostólica le fue deputado para determinados acontecimientos –entonces expresos– el Clérigo, entonces entre los vivos, Gabriel, Dávalos también, como Coadjutor perpetuo e irrevocable en el gobierno y administración de la Canonjía

5.^a) y Prebenda de dicha iglesia –que dicho Gil obtenía entonces y todavía hasta lo presente obtiene hace veinticuatro años–, con futura sucesión en ellas),

6.^a) por causas ya expresas en dicha deputación –y que mayores que antes perduran todavía– necesita de Coadjutor, y que además padece de enfermedad ocular, hasta tal punto que no se encuentra capacitado para recitar sino con fatiga de su visión ni

7.^a) puede como hebdomadario cumplir a total satisfacción su cometido en el coro y junto al altar; y que por ello o por otras determinadas causas que mueven su espíritu desea sobremanera que el también amado hijo Jorge de Contreras y Torres, Clérigo de la Capital y Diócesis giennense, constituido en

8.^a) el año décimo noveno de su edad, de cuya fidelidad, probidad y suficiencia confía muchísimo en el Señor, le sea por Nos constituido y deputado, según abajo, como Coadjutor perpetuo e irrevocable en el gobierno y administración de dichas Canonjía y Prebenda, y de sus actividades y

9.^a) bienes. Por lo cual, por parte de los predichos Gil y Jorge Nos ha sido humildemente suplicado que según benignidad apostólica Nos dignáremos en constituir y deputar a dicho Jorge como Coadjutor perpetuo e irrevocable del predicho Gil en el gobierno y administración predichos y por lo demás

10.^a) en proveer oportunamente a lo anterior. Así pues, Nos, que atendemos de grado al feliz desenvolvimiento de Canonjías y Prebendas y de otros Beneficios eclesiásticos cualesquiera, no teniendo, sin embargo, noticia cierta de los merecimientos e idoneidad del mismo Jorge, y queriendo hacerle gracia especial en consideración a sus merecimientos –a él, ante Nos

11.^a) múltiplemente recomendado por su honestidad de vida y costumbres y otros merecimientos de probidad y virtudes–, así como absolviendo a tenor de éstas al propio Jorge y considerándolo haber de estar absuelto –para conseguir tan sólo el efecto de las presentes– de cualesquiera de excomunión, suspensión y entredicho, y de otras sentencias, censuras y penas eclesiásticas

12.^a) del Derecho o del hombre, dictadas con cualquier ocasión o causa (si con ellas se encuentra impedido del modo que sea), inclinados a tales súplicas, a tu discreción, mediante escritos apostólicos,

13.^a) mandamos que, si eso es así, te informes diligentemente en virtud de nuestra autoridad sobre los merecimientos e idoneidad del mismo Jorge y, si por la predicha información y diligente examen hallares que el mismo Jorge es idóneo para esto (sobre lo cual cargamos tu conciencia),

14.^a) con nuestra autoridad –añadiéndose a ello el consentimiento expreso de dicho Gil– constituyas y deutes al mismo Jorge como Coadjutor perpetuo e irrevocable del predicho Gil –mientras viviere y obtuviere las predichas Canonjía y Prebenda– en el gobierno y administración de esas mismas Canonjía y Prebenda y de todos sus cometidos y bienes,

15.^a) en lo espiritual y temporal, con plena, libre y omnímoda potestad, facultad y autoridad de hacer, decir, realizar, ejercer, procurar y ejecu-

tar todas y cada una de las actividades que corresponden y pertenecen a tal oficio de Coadjutor por derecho, uso, costumbre

16.^a) u otro modo cualquiera. Según esto, lo deputarás con un lugar en el Cabildo y sólo después que hubiere sido iniciado en los sagrados Órdenes con voz en aquél, en las procesiones y otros actos capitulares, así como con las preeminencias, honores, favores, gracias y funciones correspondientes y pertenecientes de cualquier modo al propio Gil en razón de las predichas Canonjía y Prebenda

17.^a) –incluso los añadidos con privilegio, si es que los hubiere en dicha iglesia–; de tal manera, no obstante, que, durante dicho oficio de Coadjutor y cuando el predicho Gil esté ausente o bien no quiera o no pueda residir en dicha iglesia, el mismo Jorge ha de soportar dedicarse a dicha iglesia en lugar de dicho Gil

18.^a) y ganar por el predicho Gil todos y cada uno de los frutos, rentas y productos, las distribuciones cotidianas, aniversarios, minutas, manuales y otros emolumentos cualesquiera consistentes en las cosas que sean y denominados del modo que se quiera –los mismos que el predicho Gil podría ganar si sirviera personalmente

19.^a) en ellos–, y también excusar a aquél o –según llaman– eximirlo en lo anterior; y de manera tal que el propio Jorge esté sujeto –salvo en caso de enfermedad– a asistir siempre, con otros prebendados de esa misma iglesia, a cada una de las horas canónicas, responsorios,

20.^a) oficios, procesiones, cabildos ordinarios y extraordinarios, los que comúnmente se verifican y celebran en esa misma iglesia, cada vez que por parte de dicho Gil fuere requerido –excluida toda excusa–, y tanto en la predicha giennense como en la iglesia de la ciudad

21.^a) llamada de Baeza –en el caso de que nuestro venerable hermano Baltasar Sandoval, del título de la Santa Cruz en Jerusalén, Presbítero Cardenal de la Santa Iglesia Romana y Obispo de la predicha iglesia giennense por concesión y dispensa apostólica, o bien el Obispo giennense existente en su momento

22.^a) impusiere alguna vez y por la causa que fuere al predicho Gil servir allí a su Canonjía y Prebenda–; y si dicho Jorge no quisiere o se excusare de servir en lugar del predicho Gil, tanto en la Capital giennense como en la otra de Baeza o bien en cualquiera de las dos dichas iglesias, en razón

23.^a) de esas mismas Canonjía y Prebenda, dicho Gil pueda compeler a esto al mismo Jorge; y de manera, además, que cuanto éste perdiere y omitiere ganar por causa de la omisión de su servicio –en la medida en que aquél trata de compelerlo a ello– está sujeto a restituir y pagar a Gil la totalidad de aquello, bajo

24.^a) pena de nulidad de la presente Coadjutoría; de tal manera, no obstante, que ni pueda ni deba –al margen de la voluntad y sin consentimiento expreso de dicho Gil– inmiscuirse en el gobierno y administración de las propias Canonjía y Prebenda y de sus frutos y productos, so pretexto de su dicho oficio de Coadjutor

25.^a) ni con cualquier otro título, ocasión o causa, sino que todos aquellos permanezcan a favor del predicho Gil como si no se le hubiese deputado en absoluto Coadjutor alguno; de tal manera, no obstante, que el predicho Jorge esté sujeto a ejercer dicho oficio de Coadjutor y a ganar además en favor del mismo Gil todos y cada uno

26.^a) de los emolumentos provenientes de las horas y de los Oficios divinos –en igual medida que el Prebendado de más frecuente asistencia que más ganare–, y además satisfacer a todas las demás cargas y obligaciones requeridas en razón de las propias Canonjía y Prebenda; y de manera que, aún menos, pueda el mismo

27.^a) Jorge pretender algo por razón de su oficio de Coadjutor o de alimentos, ni el predicho Gil dárselo a aquél, sino que está sujeto –durante dicho oficio de Coadjutor– a sustentarse de sus propios bienes –y a este efecto el amado hijo Fernando de Contreras, padre del mismo Jorge, se obliga

28.^a) a asignar al mismo Jorge la posesión de la renta anual de doscientos ducados en moneda de las Españas, y el propio Jorge a ejercer tal oficio de Coadjutor. Y, aún más, con nuestra predicha autoridad, confieras y asignes al mismo Jorge la Canonjía

29.^a) y Prebenda predichas –para las que no hay anexo Orden sacro alguno, salvo quizás el Subdiaconado, y cuyos frutos, rentas y productos y los de sus anejos, si los tienen, no exceden del de veinticuatro, pero, computadas las distribuciones cotidianas, del valor anual, como se afirma, de seiscientos ducados

30.^a) de oro de Cámara según la estimación predicha–, tan pronto como aquéllas llegaren a vacar por ceso –incluso por causa de permuta– o deceso,

o bien por privación o cualquier otra dimisión o amisión por causa de ingreso en estado religioso,

31.^a) o de cualquier otro modo –incluso ante la Sede Apostólica, aun en alguno de los meses reservados ahora y en su momento a Nos y al Romano Pontífice existente en el tiempo y a la Sede predicha mediante cualesquiera Constituciones apostólicas o Reglas de la Cancillería Apostólica, o bien de los pertenecientes a Coladores ordinarios aun

32.^a) por esas mismas Constituciones y Reglas u otros privilegios e indultos concedidos hasta hoy o por conceder en lo venidero–; aunque de hecho vaquen ahora como se dice arriba o de cualquier otro modo, el cual queremos que sea tenido por expreso por más que de él cualquier reservación general se encuentre comprendida incluso en el *Corpus Iuris Canonici*,

33.^a) o bien de la persona de cualquier otro, o por libre resignación de dicho Gil o de cualquier otro hecha espontáneamente de aquéllas en la Curia Romana o fuera de ella –incluso ante Notario público y testigos–, o por consecución de otro beneficio eclesiástico colacionado con cualquier autoridad;

34.^a) aunque hayan vacado tanto tiempo que su colación esté legítimamente devuelta a la predicha Sede según lo estatuido en el Concilio Lateranense y las propias Canonjía y Prebenda estén especial o generalmente reservadas a la disposición apostólica y en relación con ellas entre algunos penda indeciso litigio, cuyo estado queremos que sea tenido por expreso con las presentes.

35.^a) Se las conferirás y asignarás con dichos anejos y con la plenitud del Derecho canónico, y con todos sus derechos y pertenencias, desde ahora como desde entonces y viceversa, aunque en el momento de la vacación tal no hubiere empezado a ejercer tal oficio de Coadjutor

36.^a) y de él hubiere dependido no haberlo ejercido, o bien no hubiere hecho que estas mismas presentes se notifiquen al predicho Gil o a nuestro venerable hermano el Obispo giennense y a los amados hijos el Cabildo giennense o a otros a quienes quizá corresponda, o que se instruyan los procesos necesarios al efecto.

37.^a) Harás además que el mismo Jorge, durante aquel oficio de Coadjutor, disfrute y goce pacíficamente de su libre desempeño y no permiti-

rás que él sea indebidamente molestado en ello por dicho Gil o por quienesquiera otros del modo que sea; introducirás por ti, otro

38.^a) u otros –al cesar tal oficio de Coadjutor– al mismo Jorge, o en nombre de él a su procurador, en la efectiva posesión de dichas Canonjía y Prebenda y de sus anejos, sus derechos y pertenencias predichos, e introducido lo defenderás, apartado de allí cualquier detentador; y harás que dicho Jorge,

39.^a) o por él el predicho procurador, sea recibido a la tal Prebenda en dicha iglesia como Canónigo y como hermano, asignados para él un sitio en el coro y un lugar en el Cabildo de dicha iglesia con la plenitud de dicho Derecho, y que se le responda íntegramente de todos los frutos, rentas, productos, derechos y obvenciones de la Canonjía y Prebenda y de sus mismos anejos,

40.^a) rechazando a los contradictores con nuestra predicha autoridad, aplazada toda apelación. Sin que obsten lo anterior y las Reglas de dicha Cancillería concedidas y por conceder del modo que sea a favor incluso de los que hayan de ser ordenados aun Cardenales de la Santa Iglesia Romana,

41.^a) ni las de nuestro predecesor (de feliz recordación) el Papa Bonifacio VIII y otras Constituciones apostólicas, ni cualesquiera estatutos y costumbres contrarios de dicha iglesia –ratificados incluso por juramento, confirmación apostólica o cualquier otra firmeza–;

42.^a) o si algunos, con la autoridad apostólica predicha o con cualquier otra, hayan sido recibidos como Canónigos en dicha iglesia o insistan en ser recibidos, o bien hayan impetrado Letras de dicha Sede o de sus Legados, especiales sobre que se les haga provisión de Canonjías y Prebendas de dicha iglesia o generales sobre otros Beneficios eclesiásticos en aquellas regiones,

43.^a) aunque mediante aquéllas se haya procedido a la inhibición, reservación y decreto o de otra manera cualquiera: a todos los cuales queremos que dicho Jorge sea antepuesto en la consecución de dichas Canonjía y Prebenda, pero que por ello no se les genere perjuicio alguno

44.^a) en relación con la consecución de Canonjías y Prebendas u otros Beneficios eclesiásticos; tampoco si a favor del Obispo y el Cabildo predichos o al de quienesquiera otros, en común o por separado, haya de esa misma Sede el indulto de que no están en absoluto sujetos a la recepción o provisión de alguien y de no ser compelidos a ello,

45.^a) o de que no puedan ser entredichos, suspendidos o excomulgados, y de que en nadie puedan proveerse Canonjías y Prebendas de dicha iglesia u otros Beneficios eclesiásticos en expectativa de colación, provisión, presentación o cualquier otra disposición, en conjunto o por separado, mediante

46.^a) Letras apostólicas que no hagan mención plena y expresa y palabra por palabra de tal indulto, ni tampoco cualquier otra indulgencia de dicha Sede (especial o general), de cualquier tenor que exista, mediante la cual –por no estar expresa o totalmente inserta en las presentes– pueda impedirse o diferirse del modo que sea el efecto de la gracia tal,

47.^a) y de la cual y de todo cuyo tenor haya de tenerse en nuestras Letras mención especial; ni el que dicho Jorge no estuviere presente para prestar el juramento acostumbrado sobre la observancia debida de los estatutos y costumbres de dicha iglesia, con tal que lo preste, en su ausencia mediante

48.^a) procurador idóneo y personalmente cuando hubiere accedido a dicha iglesia. Nos, en efecto, si dicho Jorge fuere hallado idóneo para esto y llegare a ser constituido y deputado como Coadjutor del predicho Gil y a que por ti se le confiera y asigne la Canonjía y Prebenda predichas con el vigor de estas mismas

49.^a) presentes (según se dice arriba), declaramos que desde ahora hay verdadera y no ficticiamente adquirido para él pleno derecho en la Canonjía y Prebenda predichas o a ellas, y que goza del beneficio de nuestras Reglas sobre la no anulación del derecho adquirido y sobre poseedores de uno y tres años;

50.^a) así mismo, que en lo sucesivo de ningún modo puedan vacar dichas Canonjía y Prebenda de la persona de dicho Gil para que de ellas pueda hacerse provisión en favor de otro sino dicho Jorge, y que desde ahora todas y cada una de las colaciones, provisiones y cualesquiera otras disposiciones –incluso con cualesquiera cláusulas y decretos– que vayan a hacerse sobre las predichas Canonjía y Prebenda –cuando vacaren del modo que fuere–

51.^a) en favor de otro sino el propio Jorge han de ser nulas e inválidas y sin valor ni vigencia alguna (como si hubieran sido hechas al margen de nuestro propósito e intención), y que por ellas ningún derecho pueda ser adquirido para nadie

52.^a) ni atribuido título incluso roborado de poseer, y que estas mismas presentes de ningún modo se comprendan bajo cualesquiera revocaciones de gracias semejantes o desemejantes, ni suspensiones y derogaciones hechas y por hacer, así como concedidas y por conceder en el tiempo mediante cualesquiera Letras y Constituciones apostólicas o Reglas de dicha Cancillería Apostólica –incluso por Nos y nuestros sucesores los Romanos Pontífices,

53.^a) aun «Motu proprio» y a ciencia cierta, ni siquiera en Consistorio y con la mención específica y expresa de los nombres y cognombres de los predichos Gil y Jorge y de la data de estas mismas presentes, ni bajo cualesquiera tenores y formas, así como con cualesquiera cláusulas y decretos,

54.^a) sino que siempre se exceptúen de ellas, y cuantas veces llegaren aquéllas a ser revocadas tantas otras sean y hayan de ser restituidas, repuestas y plenamente reintegradas a su prístino y validísimo estado y de nuevo concedidas bajo cualquier fecha posterior elegible cuando sea por dichos Gil y Jorge y por cualquiera de ellos;

55.^a) y, finalmente, que así deben ser juzgadas y resueltas por cualesquiera Jueces ordinarios o delegados, investidos de cualquier autoridad, incluso Auditores de las causas en el Palacio Apostólico. Declaramos también nulo e inválido cuanto acaso acerca de esto por quienquiera, con cualquier autoridad, a sabiendas o

56.^a) por ignorancia, llegare a atentarse. Queremos, por otra parte, que dicho Jorge, también mientras dure tal oficio de Coadjutor, se abstenga totalmente de cualquier enajenación de bienes inmuebles y de muebles valiosos de dichas Canonjía y Prebenda,

57.^a) y que esté obligado en aquello que por razón de tal oficio de Coadjutor administrare no sólo a estrecho examen, sino también a rendir cuentas plenas al mismo Gil según otra Constitución del mismo Bonifacio, predecesor nuestro, que se intitula *Pastoralis*. Queremos además que dicho Jorge,

58.^a) tan pronto como llegue a la edad legal, esté absolutamente sujeto, en tiempo corto a partir de entonces, a conseguir ser promovido al sagrado Orden del Subdiaconado (en el caso de que esté anejo) o, en caso contrario, cese tal oficio de Coadjutor, o bien si al cesar éste

59.^a) hubiere habido lugar entonces a la predicha sucesión dichas Canonjía y Prebenda vaquen en el mismo momento. Dado en Castelgandolfo, de la Diócesis albanense, en el año de la Encarnación del Señor milésimo sexcentésimo trigésimo quinto,

60.^a) en el duodécimo para las calendas de julio, de nuestro pontificado el año duodécimo.

F) COMENTARIO

I.— *La coadjutoría cum futura*

La Coadjutoría es la facultad, procedente del Derecho o de juez, concedida a alguien para ayudar a prelado o a otro beneficiado en alguna iglesia o en el régimen de un beneficio. Podían ser dobles: una temporal y revocable (otorgada sin derecho a sucesión); la segunda, perpetua y con derecho a sucesión.

El *Liber VI* de Bonifacio VIII y las Clementinas de Clemente V (capítulo *De concessione Praebendarum*), ambos en el *Corpus Iuris Canonici*, regularon sus concesiones, frecuentes en exceso, lo que unido a la reprobación contra las expectativas, fundada sobre el rechazo del deseo de que se produjera la muerte del titular, hicieron que las prohibiera el Concilio de Trento en sus sesiones n.º 24, Cap. XIX: *Decernit sancta Synodus, mandata de providendo et gratias quae Expectativae dicuntur, nemini amplius, etiam Collegiis, Universitatibus, Senatibus et aliis singularibus personis, etiam sub nomine indulti, aut ad certam summam vel alio quovis colore concedi; nec hactenus concessis cuiquam uti licere* (12), y n.º 25, Cap. VII: *In Coadjutoriis quoque cum futura successione idem posthac observetur ut nemini in quibuscumque Beneficiis ecclesiasticis permittatur* (13). No obstante Pío V en 1570 declaró por *Motu proprio: neque speciali neque generali derogatione Concilii Tridentini opus esse in quibusvis concessionibus apostolicis propria manu Papae signatis; sed in concessionibus contra Constitutiones aliorum Conciliorum non est necessaria derogatio in specie et individuo constitutionis cui concessio refragatur* y Gregorio XIV concedió en virtud de la potestad apostólica, después del Concilio tridentino, la primera coadjutoría

(12) LÓPEZ DE AYALA, Ignacio: *El Sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*, págs. 464-465, 2.ª Edición, Madrid, 1785.

(13) *Ibidem*, págs. 489-490.

perpetua y con futura sucesión el 26 de septiembre de 1591 en su *Pro Canoniatu in Ecclesia Calagurritana*.

Las coadjutorías revocables se podían conceder por enfermedad incurable y perpetua, por lepra, por pérdida del uso de la lengua, por demencia, por vejez o edad proveccta y por impericia o iliteralidad del coadjuto, aunque la perpetua se concedía en general por causa de necesidad o de evidente utilidad para la iglesia.

La Coadjutoría *cum futura* contiene doble gracia igualmente principales: la coadjutoría en sí y la sucesión. Su concesión implicaba, pues, una figura asimilable a la denominada expectativa, en sentido lato –porque, en sentido estricto, sólo una de las formas de designación de la Coadjutoría se corresponde con este tipo jurídico, precisamente la contenida en este documento–; la futura sucesión era además una especie de retribución para el coadjutor por el desempeño fiel de su oficio. Las objeciones lanzadas contra la Coadjutoría con derecho a sucesión consistentes en reprobar que el coadjutor pudiera desear la muerte del titular o coadjuto se obviaba mediante la necesidad de que antes de la concesión prestase el titular su consentimiento al nombramiento, pues no se daba coadjutor al que no quería –salvo en caso de dilapidación–, y además se precisaban Letras de recomendación del obispo o del cabildo sobre las cualidades del coadjutor «eligendo». Así, el coadjutor con futura sucesión se dice que tiene respecto del beneficio *ius ad rem*, es decir derecho al beneficio, incluso en el caso de que aún no hubiera comenzado a ejercer tal oficio, además de que quien está en tal situación (es decir en expectativa *de providendo*) impide que el beneficio se confiera a otro. Por otra parte, la gracia de la coadjutoría y la de la futura sucesión son nulas si en el tiempo de la data ya hubiera muerto el titular, lo mismo que si el consentimiento hecho mediante procurador se produce una vez muerto el coadjuto.

Esta coadjutoría con derecho a sucesión o Coadjutoría *cum futura* no es, sin embargo, un beneficio. Constituye una figura jurídica denominable *falso beneficio*. No es beneficio porque no participa del concepto que lo define: «Oficio espiritual y perpetuo creado por la Iglesia para utilidad común y con renta propia»; no es beneficio, en suma, porque la Coadjutoría *cum futura* ni está comprendida ajustadamente en la noción de oficio (título, cargo o ministerio) ni en la de emolumento (renta, ración, porción, distribución o prebenda). Ahora bien, aunque no es beneficio, sí que está muy cerca de serlo, no sólo por asistir y sustituir a un «beneficiado», sino por el derecho a su-

cederlo concedido con antelación por el Pontífice, con independencia de que la colación del beneficio correspondiera a otros (ya mediante Derecho de presentación, de elección y confirmación, de postulación o de la libre colación que pudiera pertenecer a otros —el obispo, generalmente). El Pontífice, en virtud de la potestad apostólica, tiene derecho a conferir los beneficios en toda la Iglesia. Y en el caso de la Coadjutoría *cum futura* ejercita esta potestad mediante la *Prevención*, por la cual, antes de vacar un beneficio no reservado, dispone de él para conferirlo cuando se produzca la vacante (*prevención* propiamente dicha), o ya desde entonces concede a alguien el derecho de expectativa (*mandato de providendo*, pero muy cercano a la prevención en el caso de la *Coadjutoría cum futura*), de manera que, tan pronto como vacue, el designado pueda hacerse cargo del beneficio, ya directamente, ya mediante comisario, generalmente el oficial del obispo (14).

La designación pontificia de coadjutores se efectuaba mediante *rescripto*. Tomada del Derecho romano imperial, la denominación de *rescripto*, «respuesta escrita», fue adoptada por el Derecho canónico con el significado genérico de toda respuesta dada por escrito a cualquier petición hecha (postulación o impetración) por el propio interesado o por cualquier otro. Divididos en Rescriptos de gracia, de justicia y mixtos, por los primeros se conceden gracias no relacionadas con la administración de justicia: obtención de dispensas no matrimoniales (defecto de edad, acumulación de beneficios, entre otros), indultos (oratorio doméstico, aplicación derivada de rentas y pensiones), facultades y licencias; pensiones, indulgencias, provisión de beneficios mayores y menores, etc. Los rescriptos de justicia dirimen pleitos, mientras que los mixtos conceden una gracia que requiere de proceso previo, como era el caso de las dispensas matrimoniales. Era por tanto el rescripto un vehículo formal de una norma de derecho objetivo singular.

Los rescriptos podían expedirse en forma graciosa, es decir concediendo la gracia directamente, o bien en forma comisorias, mediante ejecutor, a veces facultado para concederla o denegarla a su prudente arbitrio (forma comisorias libre), otras en cambio casi obligado a otorgarla (forma comisorias necesaria, como el caso que nos ocupa en este documento), salvo que el rescripto fuese notoriamente nulo por falsedad u ocultación de datos esenciales (vicios o defectos de obrepción y subrepción), porque contuviera con-

(14) Los otros procedimientos son: el *Concurso*, la *Devolución* y las *Reservaciones*.

diciones no cumplidas o por ir destinado a alguien que se hubiese hecho notoriamente indigno.

La Curia Romana (15) es el conjunto de Congregaciones, Tribunales y Oficios creados por el Papa para el gobierno de aquélla, cuya composición y estructura, referidas a la organización establecida por Sixto V, se expone escuetamente:

La primera división permite distinguir entre el *Colegio de Cardenales*, —las *Sagradas Congregaciones* o distintas reuniones de cardenales y otros prelados instituidas por los Sumos Pontífices con potestad de entender y resolver definitivamente determinados asuntos y finalmente los *Tribunales y Oficinas u Oficios*, que se dividen en Tribunales de Justicia, Tribunales de Gracia y Oficinas u Oficios de Expedición.

Los *Tribunales de Justicia* eran la *Rota Romana*; la *Cámara Apostólica*, encargada de administrar las rentas pontificias, a cuyo frente está el camarlengo y de la que forma parte el auditor de la Cámara Apostólica, y la *Signatura de Justicia*.

Los *Tribunales de Gracia* son la *Signatura de Gracia*, que entiende en asuntos extraordinarios de mera gracia para cuya resolución ha de aplicarse la equidad, no el excesivo rigor del Derecho; la *Dataría* u órgano intermedio de las gracias concedidas con el valor de fuero externo por su Santidad, como colaciones de beneficios, reservas de pensiones, gran parte de las dispensas matrimoniales y de irregularidades, etc., a cuyo frente está el datario (prodatario, si es cardenal) y de la que forman parte un subdatario y varios prefectos y oficiales, y la *Sagrada Penitenciaría* o Tribunal establecido para absolver en orden al fuero interno de los pecados y censuras reservados a la Sede Apostólica.

(15) Cfr.: AA. VV., *Dictionnaire de Droit Canonique*, 7 vols., Lib. Letouzey et Ané, París, desde 1935, voces «*chancellerie*», «*scriptores litterarum apostolicarum*», «*ingrossatores litterarum apostolicarum*», «*corrector litterarum apostolicarum*», «*abbreviatores*» («*de parco minore*» y «*de parco majore*»), «*auditor contradictarum*», «*cursores*», «*magister cursorum*», «*bullatores*», «*summator*», «*subsummator*», «*prosubsummator*»; ABATE, Andrés, *Diccionario de Derecho Canónico*, trad. de Isidro de la Pastora y Nieto, 2 vols., Ed. de José de la Peña, Madrid, 1847, voces de «*Cámara Apostólica*», «*Cancelaria*», «*Dataría*», «*Penitenciaría*», «*Secretaría*» y «*Signatura*»; ALONSO MORÁN, Sabino: *Comentarios al Código de Derecho Canónico* (4 vols.), vol. I, B.A.C., Madrid, 1963-1964, págs. 577-593, y GÓMEZ SALAZAR, Francisco: *Instituciones de Derecho Canónico*, tomo II, Ed. de Alejandro Gómez de la Fuente, Madrid, 1883, págs. 113-133.

Los Oficios de Expedición son las oficinas de donde emanan los manuscritos, entre otros el que constituye el objeto de este estudio, y son fundamentalmente la *Cancillería Pontificia* y la *Secretaría*.

La *Cancillería Apostólica* es el Oficio por el cual se expiden en nombre del Papa las «Bulas» pontificias, es decir las Letras apostólicas con el sello de plomo, despachadas *juxta supplicam a Papa subsignatam in Dataria*; así, de la Cancillería emanan los asuntos que una vez aprobados en alguno de los Oficios de Gracia (la Dataría, para el caso de la colación de Beneficios) requieren forma de «Bula», como provisión de beneficios: obispados, abadías y canonjías y dignidades de iglesias catedrales y colegiales, creación de beneficios, asuntos de justicia avocados por el Pontífice, etc. En un principio despachaba y expedía todos los asuntos, los cuales con el transcurso del tiempo se fueron desgajando y derivando de la Cancillería. Al frente de la Cancillería se halla el *vicecanciller* o *vicecancelario*, primera dignidad en la Curia Romana después del Papa, encargado como notario del Consistorio de registrar en la Cancillería las actas consistoriales y los decretos dictados por el Papa en el Consistorio; firma las actas apostólicas sobre provisiones y entiende como presidente en la expedición de «Bulas» por parte de la Cámara Apostólica. Otros funcionarios de la Cancillería eran: el *regente*, el *prefecto del sello de plomo*, un *summista*, un *prosummista* o *subsummista*, y un sustituto del *prosummista*, los *abreviadores*, doce de *parco majori* o de *majori residentia*, veintidós de *parco minori*; el *depositorio general del plomo*, un *auditor litterarum contradictarum*, los *registradores* de «Bulas», denominados «*custodes Cancellariae*», etc.

La *Secretaría*, segregada de la Cancillería, dividida en Secretaría de Breves, a cargo de un cardenal y por la que se despachan las Letras pontificias expedidas en forma de Breve; Secretaría de Estado o Ministerio de Estado, medio de comunicación oficial del Papa con los príncipes y gobiernos extranjeros, y los Secretarios de Cartas a los príncipes y de Cartas latinas (dirigidas a personas particulares).

Los Oficios de expedición, como se advierte claramente del elevado número de sus integrantes, constituían un ingente entramado de organización y coordinación, necesario para atender al sinfín de asuntos que despachaban. En la Cancillería se escribían los originales de las «Bulas» (puesto que los documentos que se expedían —como éste que es objeto de estudio, lo mismo que los demás que se conservan en el nuestro y en los demás *Bularios*— eran copias de los originales o matrices, anotados previamente en

sus Registros y conservados en sus correspondientes Archivos), con las abreviaturas acostumbradas en el estilo de la Cancillería y conforme a las cláusulas y fórmulas prescritas por las Reglas de la Cancillería.

La clasificación de los distintos Organismos de la Curia Romana no fue, sin embargo, tan nítida como de la exposición anterior puede deducirse; así, la Sagrada Penitenciaría participó de los dos conceptos de Tribunales (Gracia y Justicia), según se la considerara como Tribunal o como Corporación autorizada para dispensar, además de poderse asimilar a las Sagradas Congregaciones cuando se la consultaba sobre algún asunto (16). Esto mismo le ocurrió después de 1908 (Constitución Apostólica *Sapienti Consilio*, de 29 de junio de 1908) a la Dataría, que actuaba como Tribunal de Gracia y también de Expedición para la provisión de beneficios menores. También la Secretaría de Breves actuaba como Tribunal de Gracia en la concesión de determinadas gracias y como Oficio de Expedición en la emisión de los documentos de concesión.

La Cámara Apostólica, en este mismo sentido, absorbió funciones de la Cancillería Apostólica y expidió cuatro tipos de bulas y cartas: «Bulas secretas», «Bulas de Curia», «Bulas de Camera» y «Bulas de diversis formis» (17), con el propósito de conferir mayor agilidad a la tramitación de los documentos referentes a asuntos políticos, a las relaciones Iglesia-Estado y a la correspondencia personal del Pontífice con sus subordinados. Gómez Salazar, Francisco, o.c., tomo I, págs. 160-161, citando a Bouix, Marie Dominique, *Tractatus de Principiis Juris canonici*, parte 2.^a, sección 2.^a, cap. VII, párrafo 2.^o, núm. 1, señala que correspondía a la Cámara Apostólica la expedición de las Letras para nombramiento de coadjutores; con ello serían tres los Organismos de la Curia Romana que han expedido manuscritos pontificios latinos conservados en el Bulario de la I. catedral de Jaén. La cita que ofrece Bouix, que cita al cardenal Petra (*Comment. in Const.*, t. I, pág. 4, edit. *Romae*, 1705, pág. 8), en relación con las cuatro formas o modos de expedición de las «Bulas» es la transcrita a continuación: «Per

(16) Cfr.: CADENA Y ELETA, José: *Tratado Teórico-Práctico de PROCEDIMIENTOS ECLESIASTICOS en Materia Civil y Criminal*, 2 tomos, Madrid, 1894, 2.^a edición, tomo I, pág. 25.

(17) Cfr.: TRENCHS ODENA, José: «Estudio Diplomático» en *Diplomatario del Cardenal Gil de Albornoz. Cancillería Pontificia*, vol. I (1351-53), C.S.I.C., Barcelona, 1976, págs. XXIII-XXXVII y ZUNZUNEGUI ARAMBURU, José: *Bulas y Cartas secretas de Inocencio VI (1352-1362)*, Roma, 1970, págs. XVIII-XIX.

Cameram expediuntur necessario coadjutoriae, et aliquando erectiones collegiatarum...».

Acerca de esta cuestión de la posible expedición o registro por parte de la Cámara de los rescriptos de designación de coadjutores *cum futura* hemos de señalar que las validaciones de las Letras graciosas (vid. docs. varios del *Bulario*) y la cláusula inserta en el doc. núm. 162 del catálogo del doctor Higuera («*pro quorum omnium adimplemento*» –reposición de lo perdido u omitido ganar por culpa, negligencia o causa imputables al coadjutor, de las percepciones correspondientes al coadjuto, y demás obligaciones y limitaciones en el contenido del nombramiento como coadjutor– «*tu in ampliori forma Camerae Apostolicae te obligare tenearis, et non alias aliter nec alio modo*») confirman el que los documentos de coadjutorías *cum futura* pasaban por algún trámite en la Cámara, probablemente su registro para anotar y asegurar mejor así la garantía de la fianza o aval con que el designado cubriese el buen desempeño de su nuevo oficio de coadjutor. Por otra parte, mediante la libre colación por *prevención* que suponía la concesión de coadjutorías *cum futura*, el Pontífice eliminaba cualquier prerrogativa ejercitable por *coladores* ordinarios en la provisión benefical, lo que probablemente exigiera rapidez y mayor discreción en las designaciones y, por tanto, la vía de la Cámara, pero la Cancillería apostólica sigue siendo, en cualquier caso, el Oficio encargado de expedir la copia que ha llegado hasta la iglesia catedral de Jaén y que estamos comentando.

La tipología de los documentos expedidos por la Cancillería Pontificia evolucionó al tiempo que los diversos períodos en que se dividen su organización y funciones (18). La clasificación de los tipos diplomáticos de los manuscritos conservados en el *Bulario* de la iglesia catedral de Jaén presenta, pues, la dificultad de que pertenecen a varias etapas de la Cancillería; no obstante, es posible ofrecer una única sistematización en función de que no se conserva ninguno de los tipos que experimentó mayor evolución

(18) RABIKASKAS: *Diplomatica pontificia*, Universitas Gregoriana, Roma, 1980, establece cinco etapas: 1.ª, desde los inicios (siglo IV) hasta el 772; 2.ª, desde 772 hasta León IX (1049); 3.ª, desde 1049 hasta 1331; 4.ª, desde 1331 hasta 1588, y 5.ª, desde 1588 hasta nuestros días. MARÍN MARTÍNEZ, TOMÁS-RUIZ ASENCIO, José Manuel: *Paleografía y Diplomática*, Madrid, 2.ª edición, 1987, siguiendo al autor anterior y a BATELLI (vid. infra, en notas), mantienen esta periodificación, con la salvedad de acortar hasta 1198 la tercera etapa. GIRY, A.: *Manuel de Diplomatique*, Ed. Felix Alcan, París, 1925, págs. 665-704, establece simplemente cuatro períodos: 1.º, desde los primeros siglos a 1048; 2.º, desde 1048 a 1198; 3.º, desde 1198 a 1431, y el último, desde 1431.

(los Privilegios solemnes y los Privilegios sencillos o menores); tampoco se conservan los denominados *Motu propios*) (19). Los tipos diplomáticos son los siguientes (20):

1.º) *Cartas (Litterae)*: El tipo documental más abundante, caracterizado en general por ser el pergamino la materia escritoria y gótica-cursiva o cancelleresca su letra; estaban validadas mediante sello de plomo que pende de hilos de seda o cáñamo; su intitulación es invariablemente «*N., Episcopus, servus servorum Dei*» y la fecha de su data computa el año a partir del día de la Encarnación del Señor (25 de marzo) del año anterior. Pertenecen a este grupo de *Cartas* los siguientes documentos:

a) *Litterae exsecutoriae* o *mandata*, las más sencillas, generalmente para mandar o encomendar la ejecución de un rescripto de gracia; carecen de arenga y sus cláusulas de sanción son escasas; su sello de plomo pende de hilos de cáñamo.

b) *Litterae «communicatoriae»*. Denominamos así a las cartas dirigidas al clero, pueblo, cabildo o a todos ellos (las cuales acompañaban a las *Cartas* graciosas de provisión de obispados) (21), con el propósito de dife-

(19) No se deben confundir los documentos denominados *Motu proprio* con los que simplemente contienen esta cláusula; aquéllos son un tipo documental exclusivo, caracterizado porque comienzan mediante la fórmula «*Motu proprio et ex certa scientia*» o bien «*Motu proprio etc.*» (Cfr. BATELLI, Giulio: *Acta Pontificum*, 2.ª edición, Roma, 1965, láminas 39b y 47 y págs. 42, 48-49); éstos añaden eficacia jurídica a su contenido o gracia (Cfr. BARBOSA, Augustinus: *Tractatus varii [De clausulis usu frequentioribus]*, Lyon, 1718, clá. «*Motu proprio*», págs. 86-89; GARCÍA, Nicolás: *Tractatus de Beneficiis Ecclesiasticis*, o.c., tomo I, pág. 510; LOTTERIO, Melchor: *De re beneficiari*, o.c., Lib. I, qu. 40 y Lib. II, págs. 39 y 54 y THOMASSINO, Ludovicus: *Vetus et nova Ecclesiae disciplina circa Beneficia et Beneficiarios*, 3 vols., Lyon, 1705, parte II, Lib. 1.º, passim).

(20) Para la tipología diplomática de los documentos de la Cancillería cfr.: BATELLI, Giulio: *Acta Pontificum*, o.c., voces «*Bolla*» y «*Breve*» en el vol. III de la *Enciclopedia Cattolica*, Florencia, 1949, y «*Problemi Generali della Diplomatica Pontificia*», *B.S.C.C.*, tomo LVIII (1982), págs. 595-602; GIRY, A.: *Manuel de Diplomatique*, o.c., págs. 688-692 y 694-701; MARÍN MARTÍNEZ, TOMÁS-RUIZ ASENCIO, José Manuel: *Paleografía y Diplomática*, o.c., vol. II, págs. 399-409; QUANTIN: *Dictionnaire raisonné de Diplomatique chrétienne*, París, 1866, voces *Brefs* y *Bulle.Bulla*; RABIKASKAS, Paulus: *Diplomatica Pontificia*, o.c., págs. 75-87 y 140-142; SERRA ESTELLÉS: *Los Registros de súplicas y Letras pontificias de Clemente VII de Aviñón (1378-1394)*. Iglesia Nacional Española, Roma, 1988, págs. 168-170.

(21) Las Letras de provisión episcopal se expedían junto a varias otras; entre ellas una con objeto comisionar a otro prelado o dignidad para consagrar al provisto; otra, para renovación de la profesión de fe; otra, de recomendación al rey; otra, de recomendación al metropolitano, y, en ocasiones, más de una «*communicatoria*», dirigidas separada o conjuntamente al clero, al pueblo, al cabildo, etc. (cfr.: ABATE ANDRÉS: *Diccionario...*, o.c., voz «*provisión*»).

renciarlas de las ejecutorias, con las que guardan gran semejanza formal, en consideración a que los destinatarios de las comunicatorias no tienen capacidad para ejecutar las cartas de referencia, sino simplemente la de «colaborar», «ayudar», «obedecer» al cumplimiento de la provisión episcopal y a las exhortaciones y mandatos del nuevo obispo, etc.

c) *Litterae gratiosae*, las más abundantes en el *Bulario* de la I. catedral de Jaén, utilizadas para las provisiones benéficas y episcopales, designaciones directas de coadjutores y concesiones de pensiones, van dirigidas a los que obtienen la gracia; tienen la casi totalidad teórica de las divisiones del cuerpo del diploma: arenga, exposición, disposición y cláusulas de sanción (derogatorias, ejecutorias —a veces—, preceptos o voluntades, decretos, y las cláusulas prohibitiva y penal); los adornos de la *intitulatio* destacan por sus florestas; su pergamino, de tamaño mayor que el de las ejecutorias y «comunicatorias».

d) *Litterae commissoriae*, que únicamente se diferencian de las anteriores por ir dirigidas a mandatarios encargados de conceder la gracia, a veces facultados para denegarla (es el tipo documental al que pertenece el pergamino objeto de este trabajo).

e) *Litterae solennes*, las propiamente denominadas «Bulas», generalmente sin dirección, y cuya fórmula de saludo es «*AD PERPETUAM//FUTURAM REI MEMORIAM*»; su sello de plomo pende de hilos de seda roja y gualda; su estructura se asemeja a la de las Letras graciosas, pero sus derogaciones son por lo general más numerosas y extensas.

2.º) *Breves (Litterae apostolicae in forma Brevis)*. Su apelativo obedece a la doble consideración de la brevedad de su texto (lo cual no siempre ocurre) y a la celeridad de su expedición, siempre en comparación con las Letras. Su inicio es siempre el mismo: el nombre y el ordinal del Pontífice en letra capital y en una sola línea. En el escatocolo se anuncia la validación mediante la expresión «*sub Annulo Piscatoris*» y la fecha se expresa por el sistema directo. Su letra es la humanística y su material escriptorio suele ser la vitela, piel de ternera aprestada por ambas caras y de menor consistencia que el pergamino (22).

(22) Vid. BATTELLI, Giulio: *Lezioni di Paleografia*, Lib. Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano, 10.ª reimpresión de la 3.ª edición, 1986, págs. 30-33.

3.º) *Formae juramenti*. Se conservan sólo dos en el *Bulario* de la I. catedral de Jaén. Están encabezadas por la expresión «*Forma Juramenti*».

II.— *Estructura del documento: Cláusulas y fórmulas*

A) Protocolo

1.—*Invocatio*: —.

2.—*Intitulatio*: Urbanus Episcopus servus servorum Dei (línea 1.^a).

3.—*Directio*: dilecto filio Officiali venerabilis fratris nostri Episcopi Giennensis (línea 1.^a).

4.—*Salutatio*: salutem et apostolicam benedictionem (línea 1.^a).

B) Cuerpo

1.—*Preambulum o arenga*: Saluatoris nostri vices licet immerito gerentes in Terris ad ea nostre solertie curas libenter dirigimus per que statui ecclesiarum omnium presertim Cathedralium que Canonice suorum inhabilitate et impotentia in spiritualibus et temporalibus detrimenta pati comperiuntur quem admodum suadent canonice sanctiones per idoneorum deputationes Coadiutorum qui eorum loco in diuino Cultu Sacrisque peragendis optime deseruire possint tempestiue succurratur (líneas 1.^a-3.^a).

2.—*Notificatio*: —.

3.—*Expositio*: —.

Fórmula introductoria: exhibita siquidem nobis nuper pro parte dilecti filij Egidij de Aualos y Zambrana Canonici Ecclesie Giennensis petitio continebat (líneas 3.^a-4.^a).

Parte 1.^a de la fórmula: quod ipse Egidius ob causas in dicta deputatione expressas que adhuc durant maiores quam antea Coadiutore indiget atque ita hebetudinis oculorum morbo laborat vt ad recitandum aptus nisi visum defatigando non sit neque vti hebdomadarius in Choro et ad Altare plane suo muneri satisfacere valeat (líneas 4.^a, 6.^a-7.^a).

Digresión 1.^a: cui alias tunc in humanis agens quondam Gabriel etiam de Aualos Clericus in Coadiutorem perpetuum et irreuocabilem in regimine et amministrazione Canonatus et Prebende dicte Ecclesie quos dictus Egidius tunc obtinebat et adhuc a vigintiquatuor annis de presenti obtinet cum futura in illis successione in certos tunc expressos euentus auctoritate apos-

tolica deputatus fuit in quinquagesimo etatis sue Anno constitutus (líneas 4.^a-6.^a).

Parte 2.^a de la fórmula: proindeque seu certis alijs ex causis animum suum mouentibus plurimum cupit dilectum etiam filium Georgium de Contreras Torres sibi in Coadiutorem perpetuum et irreuocabilem in regimine et administratione dictorum Canonatus et Prebende illorumque rerum et bonorum per Nos vt infra constitui et deputari (líneas 7.^a, 8.^a y 9.^a).

Digresión 2.^a: Clericum Ciuitatis vel Diocesis Giennensis in decimonono etatis sue anno constitutum de cuius fide probitate et sufficientia plurimum in Domino confidit (líneas 7.^a-8.^a).

Parte 3.^a de la fórmula: quare pro parte Egidii et Georgij predictorum Nobis fuit humiliter supplicatum quatenus dictum Georgium predicto Egidio in Coadiutorem in regimine et administratione predictis constituere et deputare ac alias in premissis opportune prouidere de benignitate apostolica dignaremur (líneas 9.^a-10.^a).

4.-Dispositio:

Cláusula 1.^a: Nos igitur horum intuitu specialem gratiam facere volentes (líneas 10.^a-11.^a).

Digresión 1.^a: qui Canonatuum et Prebendarum ac Beneficiorum ecclesiasticorum omnium felici successui libenter consulimus (línea 10.^a).

Subcláusula 1.^a: de m. eritis tamen et idoneitate eiusdem Georgij certam notitiam non habentes (línea 10.^a).

Subcláusula 2.^a: et ad Nos de vite ac morum honestate alijsque probitatis et virtutum meritis multipliciter commendati (líneas 10.^a-11.^a).

Cláusula 2.^a: ipsiusque Georgium aquibusuis excommunicationis suspensionis et interdicti alijsque ecclesiasticis sententijs censuris et penis a jure vel ab homine quauis occasione vel causa latis siquibus quomodolibet inodatus existit ad effectum presentium dumtaxat consequendum harum serie absoluentes et absolutum fore censentes (líneas 11.^a-12.^a).

Cláusula 3.^a: huiusmodi supplicationibus inclinati (línea 12.^a).

Disposición 1.^a: discretioni tue per apostolica scripta mandamus quatenus eundem Georgium predicto Egidio quoad vixerit ac Canonatum et prebendam predictos obtinuerit in Coadiutorem perpetuum et irreuocabilem in regimine et administratione eorundem Canonatus et Prebende jllorum-

que rerum et bonorum omnium in spiritualibus et temporalibus auctoritate nostra predicta constituas et deutes (líneas 12.^a-13.^a, 14.^a-15.^a, 28.^a).

Cláusula 4.^a: ipsius Egidij ad hoc expreso accedente consensu (línea 28.^a).

Subcláusula 1.^a de la disposición 1.^a: si est ita (línea 13.^a).

Subcláusula 2.^a de la disposición 1.^a: de meritis et idoneitate eiusdem Georgij auctoritate nostra te diligenter informes (línea 13.^a).

Subcláusula 3.^a de la disposición 1.^a: et si per informationem predictam ac diligentem examinationem eundem Georgium ad hoc idoneum esse repereris (línea 13.^a).

Subcláusula 4.^a de la disposición 1.^a: super quo conscientiam tuam oneramus (líneas 13.^a-14.^a).

Cláusula 5.^a: cum plena libera et omnimoda potestate facultate et auctoritate faciendi dicendi gerendi exercendi procurandi et exequendi omnia et singula que ad huiusmodi Coadiutoris officium de jure vsu consuetudine aut alias quomodolibet spectant et pertinent (líneas 15.^a-16.^a).

Cláusula 6.^a: cum loco et postquam sacris initiatus fuerit voce in Capitulo processionibus alijsque actibus capitularibus ac cum preeminentijs honoribus fauoribus gratijs et officijs ad ipsum Egidium ratione Canonatus et prebende predictorum quoquo modo spectantibus et pertinentibus etiam priuilegio adiunctorum si in dicta ecclesia fuerint (líneas 16.^a-17.^a).

Cláusula 7.^a: ita tamen quod Coadiutoris officio durante ac predicto Egidio absente vel residere nolente seu non valente idem Georgius pro dicto Egidio eidem ecclesie deseruire omniaque et singula fructus redditus et prouentus distributiones quotidianas anniuersaria minutas manualia et alia quelibet emolumenta in quibuscunque rebus consistentia et quomodolibet nuncupata que predictus Egidius si personaliter inseruiret lucrari posset pro dicto Egidio lucrari illumque excusare siue vt vocant eximere de patitur (líneas 17.^a-19.^a).

Cláusula 8.^a: ipseque Georgius preterquam in casu infirmitatis teneatur semper assistere cum alijs eiusdem ecclesie Prebendatis singulis horis canonicis responsorijs officijs processionibus Capitulis ordinarijs et extraordinarijs que communiter habentur et celebrantur in eadem ecclesia quotiescunque pro parte dicti Egidij fuerit requisitus omnimoda excusatione re-

mota et tam in predicta giennensi quam in ecclesia ciuitatis de Baessa nuncupate ecclesijs predicto Egidio vt suis Canonicatui et Prebende illic inse-ruiat (líneas 19.^a-21.^a, 22.^a).

Digresión 1.^a: casu quo venerabilis frater noster Balthasar tituli sancte Crucis in Hierusalem presbiter Cardinalis de Sandoual nuncupatus ac pre-dicte Ecclesie Giennensis ex concessione et dispensatione apostolica pre-sul seu pro tempore existens Episcopus Giennensis aliquando et ex quacunque causa iniungeret (líneas 21.^a-22.^a).

Cláusula 9.^a: et si dictus Georgius noluerit vel se excusauerit inseruire pro predicto Egidio tam in Ciuitate Giennensi quam de Baessa uel alterutra dictarum ecclesiarum ratione ipsorum Canonicatus et prebende dictus Egi-dius possit eundem Georgium ad id compellere et quidquid perdiderit et lu-crari omiserit propter omissum seruitium prout illud tractat compellere illud omne et totum pro Egidio restituere et soluere teneatur sub pena nullitatis presentis Coadiutorie (líneas 22.^a-24.^a).

Cláusula 10.^a: Non possit tamen neque debeat quouis modo preter vo-luntatem et absque expresso consensu dicti Egidij in regimine et adminis-tratione ipsorum Canonicatus et Prebende illorumque fructuum et prouen-tuum pretextu Coadiutoris officij huiusmodi seu alio quouis titulo occasione vel causa se intromittere sed illa omnia predicto Egidio remaneant proinde ac si ei Coadiutor minime deputatus fuisset (líneas 24.^a-25.^a).

Cláusula 11.^a: predictus tamen Georgius teneatur dictum Coadiutoris officium exercere atque etiam lucrari pro eodem Egidio omnia et singula emolumenta prouenientia ex horis et officijs diuinis ad instar prebendati frequentioris quimagis lucratus fuerit et preterea satisfacere omnibus alijs oneribus et obligationibus requisitis ratione ipsorum Canonicatus et Prebende (líneas 25.^a-26.^a).

Cláusula 12.^a: minusque possit idem Georgius ratione Coadiutoris of-ficij huiusmodi vel alimentorum aliquid pretendere neque predictus Egi-dius illi dare sed se ex suis bonis dicto Coadiutoris officio durante susten-tare teneatur (líneas 26.^a-27.^a).

Subcláusula 12.^a: et ad hunc effectum dilectus filius Ferdinandus de Con-treras eiusdem Georgij parens teneatur eidem Georgio assignare possessio-nem redditus annui ducentorum ducatorum monete ipseque Georgius offi-cium Coadiutoris huiusmodi exercere teneatur (líneas 27.^a-28.^a).

Disposición 2.^a principal: et nihilominus Canonicatum et Prebendam predictos eidem Georgio auctoritate nostra predicta conferas et assignes (líneas 28.^a-29.^a, 36.^a-37.^a).

Digresión 1.^a de la dispositio 2.^a: quibus nullus alius nisi forsan sacer Subdiaconatus Ordo annexus existit (línea 29.^a).

Digresión 2.^a de la dispositio 2.^a: ac quorum et illis forsan annexorum fructus redditus et prouentus viginti quatuor computatis vero distributionibus quotidianis sexcentorum ducatorum auri de Camera secundum communem estimationem valorem annum non excedunt (líneas 29.^a-30.^a).

Subcláusula de la digresión 2.^a: vt asseritur (línea 30.^a).

Cláusula 13.^a: cum primum illos per cessum etiam ex causa permutationis vel decessum aut priuationem seu aliam dimissionem vel amissionem quamcunque Religionis ingressum aut alias quouis modo etiam apud Sedem apostolicam etiam in aliquo ex mensibus nobis et Romano Pontifici pro tempore existenti Sedique predictae per quascunque Constitutiones apostolicas aut Cancellarie apostolice Regulas nunc et pro tempore reseruatis seu Ordinarijs Collatoribus etiam per Constitutiones et Regulas easdem aut alia priuilegia et indulta hactenus concessa et in posterum concedenda vacare contigerit (líneas 30.^a-32.^a).

Subcláusula 13.^a a: etiam si actu nunc vt predicatur vel alias quouis modo quem etiam si ex illo queuis generalis reseruatío etiam in Corpore Juris clausa resultet presentibus haberi volumus pro expreso (líneas 32.^a-33.^a).

Subcláusula 13.^a b: etiam ex alterius cuiuscunque persona seu per liberam resignationem dicti Egidij vel cuiusuis alterius de illis in Romana Curia vel extra eam etiam coram Notario publico et testibus sponte factam aut assecutionem alterius Beneficij ecclesiastici quouis auctoritate collati vacent (líneas 33.^a-34.^a).

Subcláusula 13.^a c: etiam si tanto tempore vacauerint quod eorum collatio iuxta Lateranensis statuta Concilij ad Sedem apostolicam legitime deuoluta ipsique Canonicatus et Prebenda dispositioni apostolice specialiter vel generaliter reseruati existant et super eis inter aliquos lis cuius statum presentibus haberi volumus pro expreso pendeat indecisa (líneas 34.^a-35.^a).

Cláusula 14.^a: cum dictis annexis et plenitudine Juris Canonici ac omnibus iuribus et pertinentijs suis (línea 35.^a).

Cláusula 15.^a: ex nunc prout ex tunc et e contra (línea 35.^a).

Cláusula 16.^a: etiam si tempore vacationis huiusmodi Coadiutoris officium exercere non inceperit aut per eum steterit quominus illud exercuerit vel presentes litteras predicto Egidio aut venerabili fratri nostro Episcopo et dilectis filijs Capitulo Giennensi seu alijs ad quos forsan pertinet intimari vel processus desuper necessarios decerni non fecerit (líneas 35.^a-36.^a).

Disposición 2.^a secundaria a: ac facias eundem Georgium officio Coadiutoris illo durante illiusque libero exercitio pacifice frui et gaudere (línea 37.^a).

Disposición 2.^a secundaria b: nec permittas eum desuper per dictum Egidium seu quoscunque alios quomodolibet indebite molestari (línea 37.^a).

Cláusula 17.^a: inducens per te vel alium seu alios officio Coadiutoris cessante eundem Georgium vel procuratorem suum eius nomine in corporalem possessionem Canonatus et Prebende ac annexorum juriumque et pertinentiarum predictorum (líneas 37.^a-38.^a).

Cláusula 18.^a: et defendens inductum amoto exinde quolibet detentore (línea 38.^a).

Cláusula 19.^a: ac faciens dictum Georgium vel pro eo procuratorem predictum ad Prebendam huiusmodi in dicta ecclesia in Canonicum recipi et in fratrem Sibi que de Canonatus et Prebende ac annexorum eorumdem fructibus redditibus prouentibus juribus et obuentionibus vniuersis integre responderi (líneas 38.^a-39.^a, 40.^a).

Subcláusula 19.^a: stallo sibi in Choro et loco in Capitulo ipsius Ecclesie cum dicti Juris plenitudine assignatis (línea 39.^a).

Cláusula 20.^a: contradictores auctoritate nostra predicta appellatione postposita compescendo (línea 40.^a).

5.-Sanctio:

Cláusula derogatoria: non obstantibus (línea 40.^a).

Derogación 1.^a: premissis (línea 40.^a).

Derogación 2.^a: ac dicte Cancellarie regulis etiam in fauorem ordinandorum etiam Sancte Romane Ecclesie Cardinalium quomodolibet concessis et concedendis (líneas 40.^a-41.^a).

Derogación 3.^a: ac felicis recordationis Bonifacij pape viij predecesoris nostri et alijs apostolicis Constitutionibus (línea 41.^a).

Derogación 4.^a: dicteque ecclesie etiam iuramento confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis et consuetudinibus contrarijs quibuscunque (líneas 41.^a-42.^a).

Derogación 5.^a (Cláusula anteferri): aut si aliqui apostolica predicta vel quavis alia auctoritate in dicta Ecclesia in Canonicos sint recepti vel vt recipiantur insistant seu si super prouisionibus sibi faciendis de Canonicatibus et Prebendis dicte Ecclesie speciales vel alijs Beneficijs ecclesiasticis in illis partibus generales dicte sedis aut Legatorum eius litteras impetrarint etiam si per eas ad inhibitionem reseruationem et decretum vel alias quomodolibet sit processum quibus omnibus eundem Georgium in assecutione dictorum Canonicatus et Prebende volumus anteferri sed nullum per hoc eis quoad assecutionem Canonicatum et Prebendarum vel Beneficiorum aliorum preiudicium generari (líneas 42.^a-44.^a).

Derogación 6.^a: seu si Episcopo et Capitulo predictis vel quibusuis alijs communiter aut diuisim ab Apostolica sit Sede indultum quod ad receptionem vel prouisionem alicuius minime teneantur et ad id compelli aut quod interdici suspendi vel excommunicari non possint quodque de Canonicatibus et Prebendis dicte Ecclesie vel alijs beneficijs ecclesiasticis ad eorum collationem prouisionem presentationem seu quamuis aliam dispositionem coniunctim vel separatim spectantibus nulli valeat prouideri per litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem (líneas 44.^a-46.^a).

Derogación 7.^a: et qualibet alia dicte Sedis indulgentia generali vel speciali cuiuscunque tenoris existat per quam presentibus non expressam vel totaliter non insertam effectus earum impediri valeat quomodolibet vel differri et de qua cuiusque toto tenore habenda sit in nostris litteris mentio specialis (líneas 46.^a-47.^a).

Derogación 8.^a: seu si dictus Georgius presens non fuerit ad prestandum de obseruandis statutis et consuetudinibus dicte Ecclesie solitum iuramentum dummodo in absentia sua per procuratorem idoneum et cum ad dictam Ecclesiam accesserit corporaliter illud prestet (líneas 47.^a-48.^a).

Decreto: Nos enim decernimus (líneas 48.^a, 56.^a).

Fórmula de la condición previa para el decreto: si dictus Georgius ad hoc repertus fuerit idoneus ac eum predicto Egidio in Coadiutorem constitui et deputari sibi que Canonicatum et Prebendam predictos per te vigore earundem presentium conferri et assignari contigerit vt predicatur (líneas 48.^a-49.^a).

Resolución 1.^a del decreto: eidem Georgio ex nunc plenum jus sibi in Canonicatu et Prebenda predictis vel ad illos vere et non fecte quesitum existere eumque beneficio Regularum nostrarum de non tollendo jure quesito ac de annali et triennali possessoribus gaudere (líneas 49.^a-50.^a).

Resolución 2.^a: et dictos Canonicatum et Prebendam de cetero ex persona dicti Egidii ad hoc vt de illis alteri quam dicto Georgio prouideri possit minime vacare posse (línea 50.^a).

Resolución 3.^a: ac etiam ex nunc omnes et singulas collationes prouisiones et quasuis alias dispositiones de Canonicatu et Prebenda predictis quouis modo vacaturis in alterius quam ipsius Georgii fauorem etiam per Nos et Sedem predictam etiam cum quibusuis clausulis et decretis faciendas tanquam preter mentem et intentionem nostras factas nullas et inualidas nulliusque roboris vel momenti existere nullumque per eas cuiquam jus acquiri vel etiam coloratum titulum possidendi tribui posse (líneas 50.^a-52.^a).

Resolución 4.^a: ac easdem presentes litteras subquibusuis similibus vel dissimilibus gratiarum reuocationibus suspensionibus et derogationibus per quascunque litteras aut Constitutiones apostolicas seu dicte Cancellarie apostolice Regulas etiam per Nos et successores nostros Romanos Pontifices etiam motu proprio et ex certa scientia etiam consistorialiter et cum nominum et cognominum Egidii et Georgii predictorum ac date earundem presentium specifica et expressa mentione ac sub quibuscunque tenoribus et formis necnon cum quibusuis clausulis factis et faciendis ac concessis et concedendis minime comprehendi sed semper ab illis excipi et quoties illas reuocari contigerit Toties in pristinum statum restitutas repositas et plenarie reintegratas ac de Nouo etiam sub quacunque posteriori Data per dictos Egidium et Georgium ac eorum quemlibet quandocunque eligenda concessas esse et fore (líneas 52.^a-55.^a).

Resolución 5.^a: Sicque per quoscunque Iudices ordinarios vel delegatos quauis auctoritate fungentes etiam causarum Palatij Apostolici Auditores iudicari et definiri debere (línea 55.^a).

Resolución 6.^a (decreto irritante): et si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attemptari irritum et inane (líneas 55.^a-56.^a).

Voluntades:

Fórmula general: volumus autem (línea 56.^a).

Voluntad 1.^a: quod dictus Georgius etiam Coadiutoris officio durante ab alienatione qualibet bonorum jmmobilium et pretiosorum mobilium dictorum Canonatus et Prebende se penitus absteat (línea 56.^a).

Voluntad 2.^a: et de ijs que ratione officij huiusmodi administrauerit non solum in districto examine sed etiam eidem Egidio iuxta alteram eiusdem Bonifacij predecessoris Constitutionem que incipit «Pastoralis» plenariam rationem reddere teneatur (línea 57.^a).

Voluntad 3.^a: quodque dictus Georgius cum primum ad etatem legitimam peruenerit proximis inde futuris temporibus ad sacrum Subdiaconatus Ordinem quatenus ille annexus existat se promoueri facere omnino teneatur alioquin officium Coadiutoris huiusmodi cesset seu si tunc eo cessante successioni predictae locus factus fuerit Canonatus et Prebenda predicti vacent eo ipso (líneas 57.^a-59.^a).

C) Escatocolo

1.-*Data:*

a) *Lugar:* datum in Arce Gandulphi Diocesis Albanensis (línea 59.^a).

b) *Fecha:* anno Incarnationis Dominice millesimo sexcentesimo trigésimo quinto duodecimo kalendas Julij Pontificatus nostri anno duodecimo (líneas 59.^a-60.^a).

Como conclusión precisaremos que el documento objeto de este estudio es un Rescripto de gracia doble en forma comisorias doble, emanado bajo el tipo documental de Letras comisorias. Encomienda necesariamente al oficial del obispo de Jaén un doble cometido: la designación como coadjutor y la futura provisión canónica o *mandato de providendo* de la Canonjía y Prebenda ocupadas por D. Gil de Ávalos, para cuando vacuen, en la persona del clérigo giennense D. Jorge de Contreras y Torres (hijo de un Caballero Veinticuatro de Jaén). Las constituciones y designaciones de coadjutores se multiplicaron en los años previos al Concordato de 1753, que había de conceder al rey de las Españas el *Patronato Regio Universal* o *Derecho*

de Presentación de todos los beneficios, pero también para aumentar de hecho el número de beneficios provistos por la Corte papal sin necesidad de sujetarse a las *Reservaciones pontificias*. El otro tipo documental para la designación de coadjutor con derecho a sucesión, el de las Letras graciosas de concesión directa –se conservan en el Bulario un total de ocho rescriptos directos, concedidos de esta forma cuando las recomendaciones o merecimientos del impetrante eran notables: Licenciatura o Doctorado en Derecho Canónico o Teología, condición de colegial de alguna universidad de renombre, entre otros–, es una auténtica provisión pontificia mediante *prevención* (23); la provisión canónica ya está hecha, aunque se perfeccionará cuando tenga lugar la sucesión. Como núcleo central de la *Dispositio 2.^a* este rescripto directo contiene una serie de cláusulas ejecutorias para garantizar la perfección de la doble gracia de la designación como coadjutor y de la colación, porque esta provisión por prevención, que difiere de la expectativa, pero que solía recibir parecidas objeciones y ser objeto de similares impedimentos y obstáculos, muy numerosos, quedaba afianzada mediante la pseudoejecutoria inserta en el propio documento. Nuestro rescripto –emanado en forma comisoria por la joven edad del suplicante y por su falta de méritos objetivos, al menos los consignados en el documento– carece, en cambio, de cláusulas ejecutorias, porque la carga del cumplimiento del rescripto se encomienda a un único comisario, el oficial del obispo giennense (citado sólo por el cargo, no por el nombre, pues el cargo no desaparece), el cual, según el expediente de Limpieza de sangre conservado en el Archivo de las *Galerías Altas* de la iglesia catedral de Jaén –expediente necesario para acceder a cualquier beneficio o dignidad entre los de su cabildo–, cumplió su cometido e introdujo a D. Jorge de Contreras como coadjutor, desde donde posteriormente fue provisto en la canonjía *coadjuta* hasta ese momento por él mismo.

(23) Cfr. VAN-ESPEN, Z. Bernardo: *Ius Ecclesiasticum Universum*, 10 tomos, Venecia, 1769, tomo III, Tít. VI, cap. VIII.